79969/2018 CZARNY, ZULEMA (TF 43741-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 103/134 vta. se presentó la señora Zulema Czarny, por intermedio de apoderada, e interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 76, inc. b), de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), contra las resoluciones nros. 358/2015 y 359/2015, emitidas por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo de la AFIP – DGI, en virtud de las cuales se determinó de oficio el impuesto a las ganancias y el impuesto a los bienes personales por el ejercicio 2006 y se liquidaron intereses resarcitorios, respectivamente.

A fs. 306/340 obra el recurso interpuesto por la apoderada del señor César Halpern contra las resoluciones nros. 428/2015 y 429/2015, emitidas por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la AFIP – DGI, en virtud de las cuales se determinó de oficio el impuesto a las ganancias y el impuesto a los bienes personales por el período fiscal 2006, con más sus intereses correspondientes, respectivamente.

Los ajustes fiscales tienen su origen en que el organismo recaudador constató que los contribuyentes omitieron consignar en sus declaraciones juradas el saldo de una cuenta bancaria radicada en una entidad financiera de la Confederación Suiza, dejando de ingresar, en consecuencia, los gravámenes en su justa medida.

II.- A fs. 455/vta. se presentó la apoderada de la parte actora e informó el allanamiento a la pretensión

fiscal y el desistimiento parcial de los recurrentes, de conformidad con el régimen previsto en la ley 27.260, según el siguiente detalle:

(i) La señora Czarny con relación al impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2006 por la suma de $453.707 en concepto de capital, más $1.131.394,03 de intereses, y en el impuesto a los bienes personales por dicho período por la suma de $14.217,83 en concepto de capital y $35.454,52 de intereses —montos que representan el 50% de las determinaciones impugnadas.

(ii) El señor Halpern con relación al impuesto a las ganancias del ejercicio 2006 por la suma de $453.707 en concepto de capital y $ 1.131.418,75 de intereses y en el impuesto a los bienes personales de dicho período por la suma de $14.214,68 en concepto de capital y $35.541,45 de intereses —montos que equivalen al 50% de la deuda intimada.

Resaltó que el desistimiento parcial respondía a las sumas correspondientes a la tenencia exteriorizada en la cuenta bancaria reconocida y en la proporción por la cual manifestaron allanarse. En consecuencia, solicitó que se dejen sin efecto las determinaciones practicadas por los conceptos y multas no incluidas, al amparo del régimen de la ley 27.260.

A fin de acreditar sus dichos, acompañó la documentación exigida por las normas pertinentes (v. fs. 437/454).

III.- A fs. 492/vta. la representación fiscal prestó su conformidad a los allanamientos formulados. Solicitó que se dicte sentencia teniendo a los recurrentes por desistidos en forma parcial de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, y que se declare abstracta la cuestión en la proporción de la *litis* que no se formuló desistimiento, con expresa imposición de costas por su orden.

IV.- A fs. 505/506 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo a la señora Czarny y al señor Halpern por desistidos, parcialmente, de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de acuerdo con lo previsto en la ley 27.260 y sus normas reglamentarias, con costas, y declaró abstracto el tratamiento de los saldos restantes que no fueron objeto de desistimiento por parte de los recurrentes, con costas por su orden.

Para así decidir, señaló que se encontraban cumplidos los extremos que las normas exigen para tener a los recurrentes por desistidos de la acción y del derecho, incluso el de repetición, cada uno respecto de la mitad del monto de las liquidaciones impugnadas.

Respecto al saldo del monto intimado en las resoluciones, indicó que toda vez que se trató de una única cuenta bancaria cuya cotitularidad fue reconocida por la parte actora en idéntica proporción y por la suma total de los fondos de dicha cuenta, que motivaron las determinaciones de oficio discutidas, correspondía declarar abstracta la cuestión en debate.

V.- Disconforme, la parte actora interpuso a fs. 512/vta. recurso de apelación —fundado a fs. 521/526 vta. y contestado a fs. 534/536 vta.

Sostuvo que el pronunciamiento apelado es arbitrario, en tanto al declarar abstracta parte de la cuestión litigiosa convalidó sendos actos determinativos que resultan parcialmente ilegítimos, dado que al atribuir el 100% de los fondos de las cuentas bancarias a ambos titulares duplicó la base imponible de los gravámenes determinados.

Manifestó que la posición asumida por el Tribunal Fiscal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva,

ya que se privó a esa parte de obtener un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto de los actos administrativos impugnados.

Cuestionó la forma en que fueron distribuidas las costas, en razón de que el reconocimiento realizado por el Fisco Nacional respecto de la improcedencia del reclamo fiscal equivalente al 50% de la deuda que no fue desistida en los términos de la ley 27.260, implicó un allanamiento de esa parte y, por lo tanto, debe cargar con los gastos causídicos.

VI.- Asimismo, a fs. 516/517 apeló y fundó su recurso contra los honorarios regulados a fs. 511 a favor de los representantes fiscales por considerarlos *"altos"*.

VII.- Cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que declaró abstracta la cuestión —relativamente a los saldos que no fueron objeto de desistimiento—, dada la ausencia de gravamen que lo sustente, habida cuenta de que la parte recurrente no se encuentra afectada directamente por la sentencia que impugna.

Ciertamente, no se advierte la existencia de un perjuicio o daño actual en la parte actora que torne factible la modificación del pronunciamiento apelado. En efecto, y conforme surge del relato efectuado en los puntos II a IV precedentes, la señora Zulema Czarny y el señor César Halpern reconocieron la titularidad de los fondos depositados en la cuenta bancaria observada y procedieron a regularizar la totalidad de los montos intimados en las resoluciones impugnadas y, por lo tanto, no subsiste la pretensión fiscal que originó las presentes actuaciones (v. fs. 492/vta.).

En tal contexto, no cabe sino concluir que la cuestión litigiosa se ha tornado abstracta, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de mérito alguno, puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes a la iniciación del

trámite judicial son determinantes de lo inoficioso de dilucidar la pretensión articulada (Fallos: 276:207; 278:357; 279:30 y 302:721).

VIII.- La queja formulada con relación a la forma en que fueron distribuidos los gastos causídicos tampoco puede prosperar.

Sobre el punto, esta sala tiene dicho (causa *"Dunn Hermanos SCA"*, pronunciamiento del 7 de junio de 2018) que en aquellos casos en los que no exista una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condena debe distribuirse en el orden causado (Fallos: 329:1853, 1898 y 2733). Precisamente, en el caso, la cuestión en debate finalizó de un modo anormal, ya que, como se dijo, la pretensión fiscal ha sido agotada (Sala III, causa *"Balbin, Sebastián"*, pronunciamiento del 5 de junio de 2018).

IX.- Con relación al recurso interpuesto por la parte actora a fs. 516/517, contra la regulación de honorarios de fs. 511, incumbe señalar que de la interpretación armónica de las normas contenidas en la ley 27.260 y su reglamentación —resolución 3920— se desprende que la base para practicar la liquidación de los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes viene dada, íntegramente, por el monto objeto de desistimiento en las actuaciones. Guarismo al que se le deberá aplicar los porcentajes previsto en la ley de aranceles, siendo una facultad discrecional del juzgador evaluar las pautas dispuestas en la ley para fijar su monto.

No escapa al criterio de este tribunal de que si bien es cierto que la graduación de los honorarios es una facultad discrecional en función de circunstancias objetivas del

pleito, también lo es que lo actuado no escapa al control judicial de razonabilidad.

Sin embargo, no se observa aquí que la regulación impugnada ostente disconformidad con las normas que rigen la materia.

Por ello, y en función de la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe estar a las sumas que fueron regularizadas ante el Tribunal Fiscal—, toda vez que a fs. 505/506 vta. el tribunal *a quo* tuvo a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.260, ponderando el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada a luz del resultado obtenido, corresponde CONFIRMAR los honorarios establecidos en las sumas de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL ($96.000) conjuntamente a favor de los profesionales que ejercieron la representación procesal y PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($240.000) conjuntamente a favor de los profesionales que ejercieron la dirección legal del Fisco Nacional —DGI— en la instancia anterior, (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás c.c. del Arancel de Abogados y Procuradores, ley 27.260 y resolución general (AFIP) nº 3920).

No corresponde la aplicación de costas. Ello así, pues la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios es sólo potestativa —conf. art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— y porque el margen discrecional que otorga la ley de arancel al tribunal en la materia, infunde, generalmente, razonabilidad a la apelación (esta sala, causa *"Banco de Londres y América del Sud c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 28 de agosto de 1995; en igual sentido Sala II, causa *"Canut Héctor y Miguel S.H. (T.F.14360-I) c/ DGI"* , pronunciamiento del 4 de julio de 1996).

79969/2018 CZARNY, ZULEMA (TF 43741-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En virtud de lo expuesto, este tribunal **RESUELVE:** 1) confirmar el pronunciamiento de fs. 505/506 vta. en cuanto fue materia de agravios, con costas en el orden causado, por los fundamentos expuesto en el punto VIII (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y 2) confirmar los honorarios regulados a fs. 511, conforme da cuenta el punto IX de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 24/10/2019
Alta en sistema: 25/10/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#32887481#244054472#20191025124220168